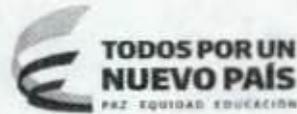




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501791441



Bogotá, 28/12/2017

Señor  
APODERADO  
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.  
CARRERA 43A No. 9 - 98 OFICINA 1010  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

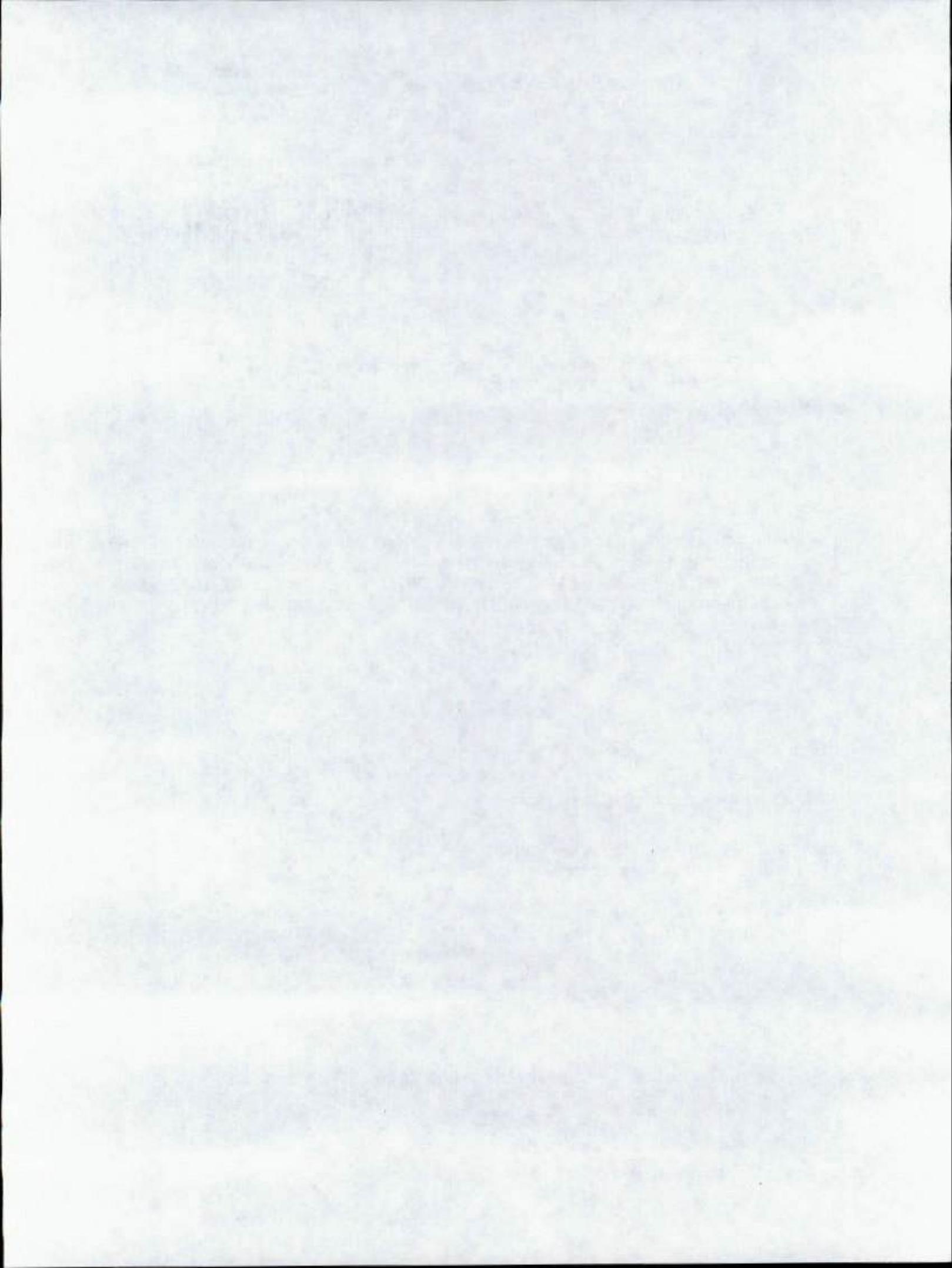
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 71162 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADOS PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



2 col.

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 71162 21 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58788 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 890502669-0

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 58788 del 28 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 1651 del 17 de marzo de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 22 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su Apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-101608-2 del 29 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - a) Oficio memorial otorgamiento de poder a la Doctora Gloria Inés Romero Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 51.709.462, con T.P. 134.384 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
  - a) Requiere, prueba idónea mediante el cual se demuestre que el vehículo de placa VIV-051, no porta realmente la tarjeta de operación o si esta se encuentra

**AUTO No. Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58788 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 890502669-0

realmente vencida, así como tampoco indica si realmente estuviera prestando el servicio público de transporte y cuantos pasajeros llevaba al momento del comparendo tal y como lo señala la norma.

- b) Pide soporte o prueba fehaciente que originó la apertura de investigación administrativa, toda vez que el formato de infracción presenta varias inconsistencias y no es la prueba idónea para iniciar una apertura de investigación administrativa.
- c) Solicita se establezca confirmación del presunto incumplimiento por parte de la sociedad que representa.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- 6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
  - a) Informe Único de Infracción al Transporte No. 1651 del 17 de marzo de 2016
  - b) Oficio memorial otorgamiento de poder a la Doctora Gloria Inés Romero Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 51.709.462, con T.P. 134.384 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.
- 7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

**AUTO No. Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58788 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 890502669-0

- En cuanto a sus solicitudes de prueba como son: prueba idónea mediante el cual se demuestre que el vehículo de placa VIV-051, no porta realmente la tarjeta de operación o si esta se encuentra realmente vencida, así como tampoco indica si realmente estuviera prestando el servicio público de transporte y cuantos pasajeros llevaba al momento del comparendo tal como lo señala la norma, soporte o prueba fehaciente que originó la apertura de investigación administrativa, toda vez que el formato de infracción presenta varias inconsistencias y no es la prueba idónea para iniciar una apertura de investigación administrativa y se establezca confirmación del presunto incumplimiento por parte de la sociedad que representa, este Despacho se permite aclarar que la presente investigación se inicio teniendo como sustento probatorio el IUIT No. 1651 de fecha 17 de marzo de 2016, conforme lo consagra el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, es importante que la investigada no desconozca la naturaleza del documento en mención, toda vez que se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, motivo por el cual no es procedente la solicitud del representante legal de la empresa investigada.

**8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:**

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA** a la Doctora Gloria Inés Romero Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 51.709.462 expedida en Bogotá, con T.P. 134.384 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 890502669-0, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

<sup>1</sup> Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

**AUTO No. Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58788 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 890502669-0

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 1651 del 17 de marzo de 2016.
2. Oficio de memorial otorgamiento de poder a la Doctora Gloria Inés Romero Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 51.709.462, con T.P. 134.384 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO TERCERO:** RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 890502669-0, ubicada en la AV 9 N\_0AN - 96, de la ciudad de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER., a la apoderada en la Carrera 43ª No. 9-98 oficina 1010 Bogotá D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

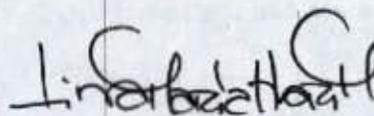
**ARTÍCULO QUINTO:** CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con NIT. 890502669-0, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

71162

21 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Somerys Santiago Díaz - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: Paola Alejandra Guafiero Esquivel - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



Cuentas Estadísticas Vendedoras Servicios Virtuales

**Registro Mercantil**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

**RECORRENTE**  
L. 1712  
Código Postal: 111311385  
Código Postal: 111311385

**DEMIATARIO**  
Nombre Razón Social:  
TRANSPORTES PUERTO  
SANTANDER S.A. - TRASM S.A.

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.  
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111211042  
Fecha Pre-Admisión:  
29/12/2017 15:33:00

Mr. Tansorn Le de ong 00200  
de 20092011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertansporte.gov.co](http://www.supertansporte.gov.co)

